



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramiteseselnr>



La seguridad es de todos

Ministerio de Defensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0293-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 6 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH CANTILLO MATOS dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 14022018003, adelantado en la Capitanía de Puerto de Santa Marta contra la M/N “EL PROFE”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 2, del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES

Mediante informe del 2 de enero de 2018 suscrito por el Comandante del ARC “ISLA DEL MORRO, el Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento de la imposición del reporte de infracción No.10854 de fecha 1 de enero de 2018 al Capitán de la motonave “EL PROFE” de bandera colombiana con número de matrícula CP-04-0728-T, por infringir el código No. 74 de la Resolución No. 0386 DIMAR de 2012.

En virtud de lo anterior, el día 11 de enero de 2018 el Capitán de Puerto de Santa Marta inició procedimiento administrativo sancionatorio, formulando cargos contra el señor JUAN OSNEIS ROMERO CANTILLO en calidad de Capitán de la motonave “EL PROFE”, por la infracción a las normas de Marina Mercante descritas anteriormente.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de mayo de 2019, el Capitán de Puerto de Santa Marta emitió la Resolución No. 0126-2019-

MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA, a través de la cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor JUAN OSNEIS ROMERO CANTILLO, en su condición de Capitán de la motonave “EL PROFE” por incurrir en la infracción señalada en el código No. 74 de la Resolución No. 0386 DIMAR de 2012.

En consecuencia, impuso a título de sanción al responsable multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$781.242), pagaderos en forma solidaria con la señora ELIZABETH CANTILLO MATTOS, Propietaria y Armadora de la nave.

El 17 de junio de 2019, la señora ELIZABETH CANTILLO MATTOS en condición Propietaria y Armadora de la citada nave, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0126-2019-MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 23 de mayo de 2019, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

El día 19 de septiembre de 2019, el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante Resolución No.0238-2019 MD-DIMAR-CP04-GESTION JURÍDICA resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su totalidad el acto administrativo del 23 de mayo de 2019 y consecuentemente concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación alegado por la señora ELIZABETH CANTILLO MATTOS en condición Propietaria y Armadora de la M/N “EL PROFE”, se extraen los siguientes argumentos:

“Considero que existen serios fundamentos que soportan los argumentos que expondremos para impugnar el fallo contenido en la resolución toda vez que ella consigna una serie de imprecisiones en la fecha del reporte de la comisión de la presunta infracción pues indistintamente se dan tres fechas como la del 02 de enero y la del 18 de enero de 2019, lo cual crea un mar de confusión de igual manera el reporte dice que fue cometida por Juan José Romero Castillo, ello es otra imprecisión en que se incurrir.”

Pero el argumento por lo cual recorro está en el artículo 2 de la resolución 386 de 2012 que establece “que ella se aplica a los armadores y propietarios de las naves”, luego para aplicarme la sanción en forma

*solidaria, debía haber sido vencida en un juicio al cual no se me ha llamado a comparecer, sino hasta el momento de notificarme de la sanción, por ello considero hubo una violación al debido proceso en mi contra. El debido proceso es entendido como una garantía consagrada generalmente en las constituciones, que tiene por objeto el que la persona haya sido sindicada de la comisión de una infracción, sea sometida en el curso de la investigación a una serie de formas y de etapas que deben ser respetadas, a fin primordialmente de que pueda defenderse de los cargos que se le imputan, para que el juzgador pueda tener los suficientes elementos probatorios para proferir una decisión a favor o en contra suya.
(...)*

SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a usted decretar la nulidad de la resolución número 0126-219-md-dimar-cp04-jurídica de 23 de mayo de 2019, originaria de su despacho.

En consecuencia, se dispondrá rehacer la actuación a fin de que se me garantice el debido proceso y con ello el derecho de defensa.

(...)” (Cursiva fuera de texto)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso se estudiarán los siguientes aspectos:

- (I) ¿Se vulneró el derecho de defensa y al debido proceso dentro de la investigación adelantada por el Capitán de Puerto de Santa Marta?
- (II) ¿Existe material probatorio suficiente que conduzca a determinar que el señor JUAN OSNEIS ROMERO CANTILLO, capitán de la nave “EL PROFE”, incurrió en violaciones a las normas de marina mercante?



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados, el Despacho entra a resolver:

I. De las consideraciones sobre el derecho de defensa y debido proceso dentro del proceso administrativo sancionatorio

Referente a que en el curso de la investigación adelantada por el Capitán de Puerto de Santa Marta se vulneró el derecho al debido proceso, a continuación se expondrá lo referente al mismo y su aplicación a los procedimientos administrativos sancionatorios.

Sobre este aspecto se debe tener en cuenta, en las actuaciones administrativas, que la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben estar inmersos en todas las actuaciones de la administración, por lo que para el caso que nos ocupa se tiene que:

“ARTICULO 3. Principios.

(...)

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”¹ (Cursiva fuera de texto)

A su vez la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso en actuaciones administrativas lo siguiente:

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. (...) en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado

¹ Ley 1437 de 2011 – CPACA, Artículo 3.

ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. (...) Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa (...) Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.² (Cursiva fuera de texto)

Mencionado lo anterior, se evidencia que mediante auto de formulación de cargos del 11 de enero de 2018 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, el cual en su artículo segundo decidió formular cargos contra el señor JUAN OSNEIS ROMERO CANTILLO en su condición de Capitán de la motonave "EL PROFE".

Así mismo, el mencionado auto de formulación de cargos en su artículo séptimo ordenó comunicar la decisión a la señora ELIZABETH CANTILLO MATOS en condición de Propietaria y/o Armadora de la motonave "EL PROFE", nave sobre la cual incurrieron las infracciones en cuestión.

Ahora bien, precisado lo anterior es necesario evidenciar que la relación sancionatoria que se discute en el presente caso no nace producto de una sanción impuesta directamente a la señora ELIZABETH CANTILLO MATOS, sino por el contrario de una relación legal distinta, originada en una sanción impuesta a otro sujeto vinculado a la administración, pero sobre el cual recae la solidaridad legal producto de una obligación distinta como se estudiara a continuación.

El Decreto 410 de 1971 por medio del cual se expide el Código de Comercio en sus artículos 1478 y 1479, dispone lo referente frente a las responsabilidades y obligaciones del armador de una nave:

² Corte Constitucional Sentencia C-034/14, M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

“ARTÍCULO 1478. OBLIGACIONES DEL ARMADOR. *Son obligaciones del armador:*

- 1) *Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;*
- 2) *Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y*
- 3) *Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.*

ARTÍCULO 1479. <RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN>. *Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.*
(Cursiva fuera de texto)

De la interpretación de las anteriores expresiones normativas se colige que el Código de Comercio establece una relación jurídica del Armador de una nave con el Capitán de dicha embarcación, por lo que surge una relación de responsabilidad que atiende a la solidaridad de manera pecuniaria frente a las obligaciones que contraiga el Capitán producto de las actividades descritas en la norma.

Es así que la solidaridad descrita en el artículo segundo de la Resolución No. 0126-2019-MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 23 de mayo de 2019 no obedece a una sanción impuesta de manera directa a la propietaria de la motonave como se evidencio anteriormente, pues es producto de una relación jurídica distinta, que no obedece al procedimiento administrativo sancionatorio en comento, sino a una obligación legal impuesta por el Código de Comercio frente a las personas naturales o jurídicas que ejerzan como propietarios o Armadores de una motonave.

Así mismo la Resolución 386 DIMAR de 2012 en el párrafo 2° del artículo 8 establece lo siguiente:

*“Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios**, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem.”* (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo tanto, se evidencia que el instrumento normativo que fundamenta la sanción impuesta también reafirma lo ya expuesto por el Código de Comercio en lo referente a la responsabilidad del Armador al pago solidario frente a las multas que imponga la Autoridad Marítima por este concepto.

En este orden de ideas no son de recibo los argumentos expuestos por la señora ELIZABETH CANTILLO MATOS, pues al evidenciar la obligación que tiene de responder por las sanciones impuestas al Capitán de la nave sobre la cual funge como propietaria o Armadora, no se violaron los derechos al debido proceso y de defensa como se expone, pues el sujeto sobre el cual se abrió la investigación tuvo la oportunidad de controvertir los hechos y pruebas en las etapas pertinentes de la presente actuación administrativa de acuerdo a las normas vigentes.

También es de evidenciar que todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, frente al investigado se surtieron en debida forma, se dio la oportunidad de rendir descargos, y a folio 28 del expediente se tiene que el Capitán de Puerto de Santa Marta decretó prueba testimonial con el fin de escuchar al señor JUAN OSNEIS ROMERO CANTILLO, en su calidad de Capitán de la motonave, en diligencia de versión libre y espontánea sobre los hechos descritos en el acta de protesta N°002 MD-DIMAR-CP04-5KFY-011540R-ENERO-18 del 1 de enero de 2018.

Mencionado lo anterior es de precisar que el decreto de la prueba expuesta líneas atrás fue notificado en debida forma y a pesar de ello el Capitán de la motonave no asistió a la diligencia, según constancia secretarial que obra en el expediente.

Así mismo también se permitió al investigado presentar sus alegatos de conclusión, como también se informó en el acto administrativo recurrido los recursos procedentes sobre el mismo.

En conclusión queda demostrado que no se violó el debido proceso en el curso de la presente actuación administrativa, al identificar que el procedimiento administrativo sancionatorio no se abrió con ocasión a conductas atribuibles a la señora ELIZABETH CANTILLO MATOS y se evidenció la relación jurídica impuesta por el Código de Comercio a la ya mencionada, por lo que está llamada a responder solidariamente con el Capitán de la motonave por la sanción impuesta por el Capitán de Puerto, aun así poniendo de manifiesto que no fue sancionada directamente ni compareció al presente procedimiento en calidad de parte investigada.

II. Del material probatorio suficiente que conduzca a determinar que el señor JUAN OSNEIS ROMERO CANTILLO, capitán de la motonave “EL PROFE”, incurrió en violaciones a las normas de marina mercante.

En primer lugar, es de aclarar que el acto administrativo apelado sancionó al señor JUAN OSNEIS ROMERO CANTILLO Capitán de la motonave “EL PROFE” por la trasgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 386 DIMAR de 2012, contravención N°74: *“No atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detección efectuada mediante comunicación realizada a través de canales 16 VHF O FM, y además requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.”*(Cursiva fuera de texto)

Que de acuerdo al acta de protesta N°002 MD-DIMAR-CP04-5KFY-011540R-ENERO-18 de fecha 2 de enero de 2018, suscrito por el Comandante ARC “ISLA DEL MORRO”, se indicó que se había encontrado la motonave de nombre “EL PROFE” de matrícula CP04-0728T, color azul con blanco, operada por el señor ROMERO CANTILLO JUAN JOSE, y que se le había impuesto la infracción No. 74 descrita anteriormente.

De lo anterior obra plena prueba en el expediente a folios 4 y 5 respectivamente, donde se puede evidenciar copia del reporte de infracciones No. 10854 del 1 de enero de 2018 suscrito por el Comandante ARC “ISLA DEL MORRO”.

Ahora bien, es necesario traer a colación el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de evidenciar que las actuaciones de la administración se encuentran revestidas por la presunción de buena fe así:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”(Cursiva y subraya fuera de texto)

Así mismo el Consejo de Estado como máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha precisado sobre el principio de buena fe en las actuaciones de la administración lo siguiente:

“... así, se explica que el principio de buena fe incorpora una presunción legal que admite prueba en contrario y, por ello, le corresponde a quien lo echa de menos probar que el actor actuó de mala fe es decir, se explica que hace relación a la exigencia a los particulares y a las autoridades

públicas de ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal en sus actuaciones.”³ (Cursiva fuera de texto)

De lo anterior se colige que el mencionado reporte de infracciones N°10854 del 1 de enero de 2018, como queda demostrado en la presente actuación administrativa, conserva su validez amparado en el principio de buena fe, teniendo en cuenta que la apelante no desvirtuó tal presunción, pues se evidenció a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio que en las etapas pertinentes, el Capitán de la motonave no logró demostrar que no incurrió en las conductas que se le endilgan, así mismo tampoco compareció con el fin de rendir su versión libre y espontánea sobre los hechos acontecidos.

Así mismo, frente al argumento expuesto por la parte apelante donde manifiesta una confusión de fechas en los reportes, es pertinente aclarar que solo existen dos fechas, la primera en la cual se consigna el reporte de infracción N°10854 del 1 de enero de 2018, en la cual se establece la fecha de los hechos en que se encontró en flagrancia al capitán de la motonave “EL PRFE” incurriendo en las conductas descritas en el reporte de infracción; y la segunda obedece el día de presentación del acta de protesta N°002 MD-DIMAR-CP04-5KFY-011540R-ENERO-18 presentada ante la Capitanía de Puerto, que corresponde al 2 de enero de 2018.

En consecuencia queda claramente evidenciado que los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No. 0126-2019 del 23 de mayo de 2019, expedida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, carecen de fundamento factico jurídico y probatorio, razón por la cual conserva plena validez el acto administrativo referido y se negará su apelación.

En este orden de ideas se procederá a confirmar el acto administrativo apelado, esto es la Resolución No. 0126-2019 MD-DIMAR-CP04- JURIDICA, del 23 de mayo de 2019, proferido por la Capitanía de Puerto de Santa Marta por las razones que anteceden.

Finalmente, se indica que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, sentencia del 12 de abril de 2018, Rad.: 25000234200020140381402, M.P Rafael Francisco Suarez Vargas.

actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv". (Cursiva fuera de texto)

Conforme a lo anterior, respecto a las multas que se impongan en el acto administrativo sancionatorio dentro de las investigaciones administrativas, se debe realizar su cálculo en Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), conforme a las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dé a conocer al finalizar cada año.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a aclarar en Unidad de Valor Tributario Vigente (UVT) la multa impuesta en la Resolución No. 0126-2019 MD-DIMAR-CP04- JURIDICA del 23 de mayo de 2019, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- ACLARAR el artículo **SEGUNDO** de la Resolución No.0126-2019 MD-DIMAR-CP04- JURIDICA del 23 de mayo de 2019, en relación al equivalente de la multa impuesta en UVT, el cual quedará así:

"**IMPONER** a título de sanción al señor JUAN OSNEIS ROMERO CANTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.84.458.408, multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuyo valor asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242) valor que equivale a su vez a VEINTITRÉS PUNTO CINCO SEIS DOS SEIS UNO TRES UNO (23.5626131) UVT"

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la decisión proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante la Resolución No.0126-2019 MD-DIMAR-CP04- JURIDICA del 23 de mayo de 2019, en concordancia a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor

JUAN OSNEIS ROMERO CANTILLO en calidad de Capitán de la motonave “EL PROFE” de bandera colombiana, a la señora ELIZABETH CANTILLO MATTOS, Propietaria y Armadora de la citada nave y demás partes interesadas; en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- En firme el presente acto, envíese en digital copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,



Confitraliante Confirmañante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica a través de la siguiente URL: <http://www.serviciosdimar.gov.co/SE-tramitesenlir>